

4. En la base 8.^a respecto a la presentación de documentación y en relación con los requisitos de la base 3.^a, se exige la acreditación de una serie de requisitos que son improcedentes, por lo que sólo son ajustados a la legalidad vigente los documentos referidos al DNI y a los cinco años de antigüedad en la categoría y faltar más de diez años para el pase por edad a la segunda actividad.

Asimismo, la referencia a aquellos funcionarios públicos que estarán exentos de acreditar determinada documentación resulta redundante, ya que es obvio que todos los que participan en el sistema de movilidad deben ser funcionarios públicos, por tanto, todos ellos tendrán derecho a esta exención.

Igualmente, en la base 8.^a se prevé que los aspirantes propuestos por el Tribunal deberán presentar la documentación señalada en el plazo de quince días naturales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 23.1 del Reglamento General de Ingreso y Promoción Profesional, que establece veinte días naturales.

5. No se menciona en el texto de la Resolución de la Alcaldía ni en las bases de convocatoria información sobre los recursos que proceden en cada caso, el órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, por lo que se infringe el mandato de los artículos 58.2 y 89.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ya que el ciudadano interesado no tiene por qué conocerlos ni ser versado en Derecho o no saber el recurso procedente en cada momento, provocándose por ello la inseguridad jurídica prohibida por la Ley.

6. No puede exigirse el cuadro de exclusiones médicas del Anexo I, puesto que ni es requisito de acceso ni constituye una prueba prevista en el sistema de acceso de movilidad sin ascenso, al que debe aplicarse el concurso de méritos, conforme a lo previsto en el artículo 43.1 de la Ley 13/2001.

Todo ello a tenor de lo previsto en el artículo 65.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 3.5 del Decreto 29/1986, de 19 de febrero, y artículo 8.6 del Decreto 512/1996, de 10 de diciembre, por el que se crean y regulan las Delegaciones del Gobierno de la Junta de Andalucía, que determina que corresponden a las mismas, entre otras competencias, la de requerir a las Entidades Locales para que anulen los actos y acuerdos que infrinjan el ordenamiento jurídico y, en su caso, promover su impugnación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64.2 en relación con el artículo 42 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado mediante Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, a iniciativa del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla se solicitó autorización para interponer recurso contencioso-administrativo, con especial mención de que se inste la oportuna suspensión por el Tribunal como medida cautelar.

El artículo 64.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía precisa igualmente que, en los casos de acreditada urgencia, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 42 del mismo, preceptuando éste en su apartado segundo la obligación de dar cuenta al Consejo de Gobierno de los recursos planteados para su ratificación y desistimiento, si bien la Disposición Adicional Sexta del Decreto 450/2000 delega la competencia para autorizar o ratificar, en su caso, el ejercicio de acciones, incluyendo la presentación de querellas, así como el desistimiento y el apartamiento de éstas por parte del Gabinete Jurídico, en los titulares de las distintas Consejerías.

En su virtud, al amparo de la legislación invocada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Autorizar la actuación del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía en la interposición del recurso contencioso-administrativo contra la Resolución 614/2002, de 18 de abril, de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), de bases de convocatoria para la selección de dos plazas de Policía Local, correspondiente a la Oferta Pública de Empleo de 2002, solicitándose la suspensión de la Resolución impugnada como medida cautelar.

Sevilla, 2 de septiembre de 2002

ALFONSO PERALES PIZARRO
Consejero de Gobernación

RESOLUCION de 4 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Juan Carlos Vico Montiel contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Jaén, recaída en el Expte. núm. J-195/00-M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Juan Carlos Vico Montiel, de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Jaén, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 14 de mayo de dos mil dos.

Visto el recurso interpuesto y con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 15 de diciembre de 2000 miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía denunciaron que en el establecimiento denominado "Bar El Pilar", sito en la C/ Millán de Priego, 24, de Jaén, se encontraban instaladas y en funcionamiento dos máquinas recreativas de tipo B, modelos "Game of Fortune" (serie 99-583, matrícula JA-516) y "Santa Fe Mine" (serie 96-2509, matrícula JA-2638), que carecían de boletín de instalación, así como una máquina tipo A, modelo "Photo Play 2000", que carecía de cualquier tipo de documentación e identificación.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 1 de marzo de 2001 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se impusieron a don Juan Carlos Vico Montiel, como titular del establecimiento, dos sanciones consistentes en multas por un total de ciento setenta y cinco mil pesetas (175.000 pesetas, equivalentes a 1.051,77 euros), desglosadas en una multa de ciento cincuenta mil (150.000 ptas., equivalentes a 901,52 euros), como responsable de una falta grave tipificada en los artículos 29.1 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma, y 53.2 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/1996, de 19 de noviembre, por infracción a lo dispuesto en los artículos 4.1.c) y 25.4 de la Ley, y 24 y 43 del Reglamento; y en una multa de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas., equi-

valentes a 150,25 euros), por la infracción leve tipificada en los artículos 30.2 de la Ley, y 54.2 del Reglamento, en relación con el 41.1.c) del Reglamento citado.

Tercero. Notificada la resolución, don Juan Carlos Vico Montiel interpone en tiempo y forma recurso de alzada, alegando en síntesis lo siguiente:

- Que no ha existido infracción en materia de juego, ya que realizó las actuaciones exigidas por la legislación vigente. De faltar la copia del boletín de instalación la infracción sería imputable a la empresa operadora, pero nunca al dueño del establecimiento, toda vez que en el establecimiento se encontraba la documentación que le ha entregado la empresa operadora.

Solicita también la suspensión de la ejecución del acto impugnado, por los perjuicios económicos que se le irrogarían, y la nulidad del acto recurrido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, el Consejero de Gobernación es competente para la resolución de los recursos de alzada interpuestos al amparo del artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía. Por Orden de 18 de junio de 2001 (BOJA núm. 79, de 12.7.2001), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Frente a la inexistencia de infracción que alega el recurrente, hay que recordar que el artículo 4.1.c) de la Ley 2/1986, de 19 de abril, dispone que requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los juegos que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar; y el artículo 25 prevé expresamente la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

De acuerdo con esta remisión al reglamento, realizada por la ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que "las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de instalación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento". Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que "La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento". Y el artículo 41.1.c) preceptúa que en todo momento deberá hallarse en el local una copia del boletín de instalación de cada máquina instalada en el establecimiento.

Comprobado el expediente, se constata que la máquina B modelo Game of Fortune y matrícula JA-516 tenía un boletín de instalación expedido el 16 de junio de 2000, pero no para el Bar El Pilar sino para otro establecimiento: El Bar Casino, sito en Plaza Constitución, en Torredonjimeno; y que la máquina B modelo Santa Fe Mine y matrícula JA-2638, sí tenía boletín de instalación expedido el 16 de agosto de 1999 para el Bar El Pilar, pero dicho boletín no se encontraba en el establecimiento en la fecha de la denuncia. Resulta, pues, a la vista de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el expediente sancionador tramitado, que se han constatado dos infracciones administrativas en materia de juego: La primera, una infracción grave por carecer la máquina amparada en la matrícula JA-516 del boletín de instalación para el establecimiento en el que se encontraba instalada y en funcionamiento en la fecha de la denuncia; y la segunda, por no hallarse en el establecimiento el boletín de instalación de la máquina amparada en la matrícula JA-2638.

III

En cuanto a la responsabilidad, el artículo 57 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar establece que "a tenor de lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de las infracciones que se produzcan en los locales y establecimientos previstos en el artículo 48 del presente Reglamento serán responsables las empresas titulares de las máquinas de juego objeto de la infracción, sin perjuicio de la responsabilidad del titular del negocio, fabricante o distribuidor por las infracciones que les fueran imputables".

Por lo que se refiere a la infracción grave, al amparo del artículo 29.1 de la Ley 2/1986, el artículo 53 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar no sólo tipifica "la explotación o instalación en cualquier forma de máquinas careciendo de alguna de las autorizaciones preceptivas recogidas en el presente Reglamento" (apartado 1), sino también "permitir o consentir expresa o tácitamente por el titular del establecimiento la explotación o instalación de máquinas de juego, careciendo de la autorización de instalación" (apartado 2). Esta última infracción es imputable al titular del establecimiento, lo que no deja de ser congruente, por otra parte, con su participación en el procedimiento autorizatorio en los términos previstos en el artículo 44.1 ("la empresa titular de la autorización de explotación deberá dirigir a la Delegación de Gobernación competente la oportuna solicitud firmada junto con el titular del establecimiento donde se pretenda instalar la máquina, o de sus representantes debidamente acreditados"), y que refleja su necesaria aquiescencia para que la máquina se instale y explote en su establecimiento.

A este respecto, puede citarse la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Andalucía, de fecha 15 de febrero de 1999, que en relación con un supuesto similar ha declarado que "la tipificación existe y es correcta. El demandante es titular del establecimiento donde la máquina estaba instalada y funcionando y desde luego lo hacía con su consentimiento. Por otra parte aunque aceptáramos la tesis que no compartimos, de que el demandante titular del establecimiento no tiene que conocer los requisitos necesarios para que la instalación de la máquina sea válida, sin embargo ese planteamiento no puede eximir del cuidado más elemental como es conocer quién es la empresa instaladora y si la máquina cuenta o no con las autorizaciones precisas que dimanen de la documentación que debe exhibir".

Por las mismas razones, es imputable al titular del establecimiento, que incumplió el deber de diligencia que le era exigible, la infracción leve tipificada en los artículos 30.2 de la Ley, y 54.2 del Reglamento: "No tener en el establecimiento donde se encuentre instalada la máquina, cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 41 del presente Reglamento."

En consecuencia, las alegaciones de la recurrente no desvirtúan los presupuestos fácticos ni jurídicos de la resolución recurrida, siendo responsable de la infracción y la sanción impuesta ajustada a Derecho.

IV

En cuanto a la suspensión de la sanción solicitada, el artículo 138.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que las resoluciones dictadas en procedimientos sancionadores serán ejecutivas cuando pongan fin a la vía administrativa, por lo que no era preciso conceder suspensión alguna.

Vista la legislación citada y demás normas de especial y general aplicación, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por don Juan Carlos Vico Montiel, y confirmar la resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. El Secretario General Técnico, P.D. (Orden 18.6.2001), Fdo.: Sergio Moreno Monrové.»

Sevilla, 4 de septiembre de 2002.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 4 de septiembre de 2002, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por el Consejero de Gobernación al recurso de alzada interpuesto por don Angel Sánchez Vargas contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga recaída en el Expte. núm. 5625.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente, don Angel Sánchez Vargas, de la Resolución adoptada por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a veintisiete de mayo de dos mil dos.

Visto el recurso de alzada interpuesto y con base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 8 de noviembre de 2001, don Angel Sánchez Vargas, en calidad de titular del establecimiento denominado "Bar Musical KMA", solicitó de la Delegación del

Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, autorización de horario especial para el establecimiento público anteriormente citado, sito en C/ Alamos, 4, de Málaga.

Segundo. Simultáneamente con fecha 14 de noviembre de 2001, se solicita de la Subdelegación del Gobierno en Málaga y del Excmo. Ayuntamiento de Málaga los preceptivos informes, a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 8 de la Orden 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, en relación con el horario especial solicitado.

Tercero. Con fecha 23 de enero de 2002, la Delegación del Gobierno dicta una Resolución por la cual acuerda denegar la ampliación del horario solicitado del establecimiento arriba mencionado.

Cuarto. Notificada oportunamente la resolución denegatoria, el interesado con fecha 5 de marzo de 2002, interpone recurso de alzada, cuyas alegaciones se dan por reproducidas al constar en el correspondiente expediente administrativo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/83, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, es competente para la resolución del presente recurso el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación.

La Orden de 18 de junio de 2001 delega la competencia en materia de resolución de recursos administrativos en el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Gobernación de la Junta de Andalucía.

II

El artículo 6 de la Orden de la Consejería de Gobernación, de 14 de mayo de 1987, por la que se regulan los horarios de cierre de los espectáculos y establecimientos públicos, establece:

“Previo petición de los interesados, los Delegados de Gobernación (hoy Delegados del Gobierno) podrán autorizar horarios especiales para:

Establecimientos situados en zona de influencia turística.
Establecimientos situados fuera del casco urbano de las poblaciones.

Establecimientos situados en carreteras, aeropuertos, estaciones de ferrocarril o lugares análogos y que estén destinados preferentemente al servicio de viajeros o los destinados al servicio de trabajadores con horario de noche o madrugada.”

Del mismo modo el artículo 8 de la citada Orden dispone que recibidas en la Delegación de Gobernación las peticiones indicadas, los Delegados de Gobernación procederán a recabar informe del ayuntamiento correspondiente para el que se solicita horario especial e informe del Gobierno Civil de la provincia a los efectos de la posible incidencia de la modificación del horario en materia de orden público.

III

Respecto a las alegaciones efectuadas por el recurrente, versa su principal pretensión impugnatoria en expresar que la Resolución impugnada se fundamenta sólo en el informe de la Subdelegación y que no existen pruebas suficientes sobre lo que se refleja en el informe, ya que se establecen términos jurídicos indeterminados, sin quedar acreditada la decisión adoptada. Hay que advertir al interesado que dicho informe